

consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2059. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2060. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de los bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2061. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2062. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 2063. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 2064. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimenticio tenga obligacion de dar fianza.

Ast. 2065. Interpuesto el recurso se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citacion de ambas partes.

Art. 2066. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciará en juicio ordinario, y entre-

tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2067. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo 1º del título 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimenticio, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 2058.

CAPÍTULO III.

De la declaracion de estado.

Art. 2068. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio pública y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2069. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2070. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2071. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo, conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2072. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 2073. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2074. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2075. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo

de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Art. 2076. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2077. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2078. Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 2079. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2080. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

Art. 2081. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la gorantía.

Art. 2082. Todo tutor, al aceptar, expresará si tie-

ne ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 2083. Previa la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 2084. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2085. En todo caso, en que se nombre al menor tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 2086. La oposicion de intereses á que se refieren los artículos 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2087. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo 9º, título 9º, libro 1º del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapaci-

citado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 2083. Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 2089. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

Art. 2090. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2091. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 2092. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2093. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2086.

Art. 2094. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 2095. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 2096. El día último de cada año examinarán

los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, hará que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2097. El plazo para la rendición de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

Art. 2098. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2099. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2100. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2101. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 2102. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

Art. 2103. Si ni el Ministerio público ni el curador

hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2104. Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 2105. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2106. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2107. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2108. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2109. En el segundo caso del artículo 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare

la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala.)"

Art. 2110. Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2111. Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2112. Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, la omision de lo prescrito en los artículos 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2113. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2114. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo menos en dos años consecuti-

vos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

Art. 2115. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 2116. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2117. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

Art. 2118. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

1ª Bienes raíces:

2ª Derechos reales:

3ª Alhajas.

Art. 2119. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior se necesita:

1º Que lo pida por escrito el tutor:

2º Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3º Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, interes y garantías:

4º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2120. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 2121. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2122. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 2123. Si el juez no estimare legales las pro-

puestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

Art. 2124. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 2125. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2126. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 615 del Código civil.

Art. 2127. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2128. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2129. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los pe-

ritos hayan dado á los bienes que se trate de vender ni la que no ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Art. 2130. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 2131. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2132. El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1^a y 3^a del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2133. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

Art. 2134. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto

para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2135. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2136. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos terceras partes del avalúo.

Art. 2137. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

Art. 2138. La enajenacion de bienes de ausente, podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2139. Despues de la declaracion de ausencia ó

de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2140. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta.

Art. 2141. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2132 y 2133.

Art. 2142. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipacion.

Art. 2143. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2144. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2145. Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo indica.

Art. 2146. Cumplidos los requisitos que expresan los artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2147. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 2148. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2149. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2150. El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

Art. 2151. Si hubiere otro ascendiente en cuya po-